



Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-**2012-00357-00**  
**Demandante:** José Candelario Mora Mora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de El Banco

Visto el anterior informe secretarial, y considerando que el periodo probatorio se encuentra vencido, el Despacho

**RESUELVE**

Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Juez

La presente actuación es notificada por estado escritural de 18 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8748c0eb27c0d1aa77e0468877bd129f49a3bd6050f5fd092077fe1932fd1**

Documento generado en 17/03/2021 04:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 1 de 2

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00222-00

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 47-001-3331-008-**2013-00222-00**  
**DEMANDANTE:** Rosario Suarez Bernal y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Protección Social – Nueva Eps y otros.

Mediante escrito recibido mediante correo electrónico, la apoderada judicial de los demandantes en este proceso, sustituye el poder a ella conferido al abogado Manuel Salvador Góngora, en los términos y facultades a ella otorgadas.

Posteriormente, el doctor Manuel Salvador Góngora, como cuenta con las mismas facultades de la apoderada inicial, sustituye el poder a abogado Octavio Portillo portillo.

Como las sustituciones realizadas reúne los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso, que estipula

**"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".*

Por lo anterior, al evidenciar que la sustitución incoada se enmarca dentro de los parámetros señalados en la norma en cita e igualmente que en ningún momento del proceso fue prohibida dentro de las facultades conferidas en el poder, en consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**1-. RECONOCER** y tener al abogado Manuel Salvador Góngora Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.542.707 de Santa Marta y Tarjeta



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

*Página 2 de 2*

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00222-00

Profesional número 44.691 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en autos.

**2-. RECONOCER** y tener al abogado Octavio Portillo Portillo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.529.097 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 12.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

La presente providencia se notifica en estado escritural, publicado en el portal web de la Rama Judicial, el 28 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS  
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1da2b1e7a6e8af749426696eb582b453e1cff5fd77a8aa76b65739997c2baa**

Documento generado en 17/03/2021 04:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No. 47 001 3331 008 2013 00672 00**  
**Demandante: E.S.E HOPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA**  
**Demandado: SALUDVIDA S.A.**  
**Acción: Ejecutiva**

En la presente providencia, procederá el Despacho a proveer decisión acerca de la solicitud incoada por el liquidador de la entidad ejecutada de remitir el expediente la misma, para hacer parte del proceso liquidatorio.

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de 9 de febrero de 2011 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia contra SALUDVIDA S.A. E.P.S. y, a favor de la E.S.E. ALEJANDRO MAESTRE SIERRA – ARIGUANI, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000,00).

La providencia anterior, fue notificada por aviso a la entidad ejecutada, conforme dispone el artículo 150 del C.C.A. el día 18 de mayo de 2011 (fl. 39) y, dentro del término legal la SALUDVIDA S.A. ESP, a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de pago parcial y falta de jurisdicción las cuales fueron despachadas en forma negativa por parte de ese operador judicial mediante Sentencia de 27 de junio de 2014 que ordenó además

seguir adelante la ejecución (fls 58 y 59) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia de segunda instancia calendada 21 de noviembre de 2018 que desata un recurso de apelación ausencia total de jurisdicción y carencia de los elementos propios del título ejecutivo (fls. 205–213).

Este Despacho judicial avocó conocimiento mediante providencia de 17 de enero de 2019 (fl. 217) por ser el único juzgado que tramita procesos del sistema escritural.

El liquidador de la entidad ejecutada, en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución 8896 de 1 de octubre de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud ha solicitado sea remitido este expediente al proceso liquidatorio.

### **II.- CONSIDERACIONES**

En cuanto a las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud discurre la Ley 100 de 1993

**"ARTÍCULO 230. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos [161](#), [168](#), [178](#), [182](#), [183](#), [188](#), [204](#), [210](#), [225](#) y [227](#), por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de solidaridad y Garantía.

*El certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud podrá ser revocado o suspendido por la Superintendencia mediante providencia debidamente motivada, en los siguientes casos:*

- 1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.*
- 2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.*
- 3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.*
- 4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.*
- 5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio.*

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema.

**PARÁGRAFO 2o.** La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica".

De su parte, el artículo 68 de la Ley 715 de 20012 , dispone:

**"ARTÍCULO 68. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo. (...) La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de

*cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”.*

A su vez el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión dispone lo siguiente:

*"La toma de posesión conlleva: "(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (Resaltado por el Despacho). (...) h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (se resalta) (...)”.*

De acuerdo con las normas citadas en precedencia, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultada para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas. Una vez intervenida la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para su liquidación, se inicia el trámite de toma de posesión, el cual conlleva en materia de procesos ejecutivos lo siguiente:

- Si el proceso ejecutivo está en trámite al momento de iniciarse la toma de posesión, el juez de conocimiento deberá decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia respectiva;
- Si aún no se ha formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión;
- Cualquier actuación judicial que se adelante en contravención de lo anterior, incurrirá en causal de nulidad.

Y son funciones del liquidador a la luz de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006:

"(...)

**"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen (sic) los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador" (subrayas y negritas fuera de texto).**

Obra en el expediente, remitida por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS En liquidación, como anexo al memorial de fecha 22 de octubre de 2020, único recibido en este Despacho con destino a este proceso de parte del aludido funcionario, la Resolución 08896 de 2019 (luego corregida a 0917 de 10 de octubre de 2020) mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dispone en su artículo primero

**"ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con el NIT 830.074184-5 por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

A su turno, el artículo tercero del mismo acto administrativo, dispone lo siguiente:

**"ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas

...

c) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".

De las normas trascritas, se advierte que, una vez iniciado un proceso de toma de posesión de alguna entidad prestadora de salud, es obligación del Liquidador dar aviso de ello a los jueces de la República, con el fin de que suspendan los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, así mismo, disponen que no se podrá dar inicio a otra clase de procesos sin que se notifique personalmente al liquidador.

Así lo ha considerado igualmente, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la contenida en la providencia de 13 de Junio de 2016, dictada dentro del proceso ejecutivo seguido por la E.S.E Luis Carlos Galán, en contra de CAPRECOM en Liquidación, exp: 50436, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual indicó lo siguiente:

*"...Conforme a las anteriores normas, no cabe duda de que se debe aplicar a este asunto el Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, cuyo artículo 6 dispone, entre las diferentes funciones del liquidador, la siguiente:*

*"artículo 6: Funciones del liquidador: Son funciones del liquidador las siguientes:*

...

*"(...)*

***"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen (sic) los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"* (subrayas y negritas fuera de texto).**

*En el sub judice se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma para dar por terminado este proceso y, conforme con ello, remitir el expediente al proceso de liquidación de CAPRECOM, comoquiera que el Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación*

*de aquella entidad y, además, se encuentra en curso, ante esta jurisdicción, un proceso ejecutivo en su contra..."*

Confrontada la realidad procesal con las normas y jurisprudencia reseñadas, se concluye que es del caso acceder a la petición de suspender el presente proceso de ejecución y remitirlo al liquidador de SALUDVIDA SA ESP, entidad demandada, advirtiendo que no habrá lugar a levantamiento de medida cautelar alguna dado que en esta Litis no se ha decretado ninguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar la suspensión** del presente proceso ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA contra SALUDVIDA S.A EPS y disponer que por Secretaría, de inmediato, se remita el expediente al señor Liquidador de SALUDVIDA S.A. ESP

**SEGUNDO: Indicar** que no hay lugar a cancelación de medida cautelar alguna en este proceso pues en el plenario no obra prueba de haberse decretado ninguna

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**352775d4032bb8fad14ae99691ff786280ca257344c6147fe13844b8f572dd3a**

Documento generado en 17/03/2021 07:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**